Puerto Madryn, Marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. S., C. c/ R., M. A. s/ Ejecución de honorarios", Expediente 24 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 1424/2023), por haber interpuesto con fecha 11/12/23, la actora recurso de apelación contra la providencia simple de fecha 07/12/2023.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos y el recurso de revocatoria interpuesto, dispone revocar por contrario imperio la providencia de fecha 10/10/23. Ello por estar alcanzado el Sr. M. A. R. por el beneficio de gratuidad del art. 54 Ley V N° 90, que se mantiene hasta tanto se demuestre, a través del proceso pertinente, que ha mejorado su fortuna.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de apelación el día 11/12/23, fundando su memorial el día 25/12/23.

Le causa agravio en primer lugar el hecho que la a quo no haya tenido en cuenta el informe de la AFIP de donde resulta claro que la fortuna del Sr. R. ha mejorado notoriamente, y por lo que, su responsabilidad por el pago de los gastos del proceso ha renacido.

Considera que con el informe de AFIP, de donde surge un incremento significativo de los ingresos del demandado, queda acreditada la efectiva mejora de la situación patrimonial de éste.

Destaca que ha comenzado la temporada alta de pesca, por lo que su salario continuará aumentando exponencial y significativamente, tal como ocurrió durante los meses mencionados.

Señala que la Sra. Jueza hace mención al art. 54 de la Ley Orgánica de la Defensa Publica referido a la "*Escases de recursos para afrontar los gastos del*

proceso (…)" cuando claro está que, habiendo percibido el ejecutado las sumas que surgen del informe de la AFIP dicha escases ya es inexistente y falaz, configurándose así un abuso del patrocinio gratuito de la Defensa Publica Civil por parte del Sr. R., quien fue representado tanto en el juicio de alimentos por la Dra. D. y en la presente ejecución por la Dra. E., como así también una maniobra tendiente a escapar del pago de honorarios que fueran oportunamente regulados. Considera que el haberse presentado en autos con el patrocinio de un Defensor Público resulta a todas las luces agraviante y abusivo.

Le resulta agraviante las artimañas de las que se valen las personas aprovechándose indebidamente de los beneficios que otorga el Estado, como así también la falta por parte del Ministerio Publico de la Defensa de analizar íntegramente si realmente se trata de una persona que efectivamente no puede afrontar los gastos de un proceso o bien, de una persona que simplemente quiere aprovechar dicho beneficio.

Refiere finalmente que, de no hacer lugar a la eficaz ejecución de los honorarios que fueran regulados en autos **"T., J. A. c/ R., M. A. s/ Alimentos" Expte. 881/2023,** conllevaría a una vulneración del derecho alimentario de esta letrada.

III. Adentrándonos en el estudio de los agravios observamos que nos encontramos con una disconformidad de la parte con lo resuelto por la Sra. Jueza a quo, lo que no reviste por sí mismo un agravio, como así tampoco como fundamento válido alguno.

Es bueno recordar que jurisprudencialmente se ha sustentado

reiteradamente que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de los Tribunales de Alzada, que el apelante exponga claramente

las razones que a su juicio tornarían injusta la solución adoptada por el Juzgador de la instancia anterior, a cuyo fin debe proveer a la instancia revisora de argumentos contrapuestos a los invocados por el Juzgador, para poder cotejarlos y así ponderar el error de juzgamiento, que -en el caso concreto- se atribuye al sentenciante (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causas N° 24.378, R.S. 178/90; 27.537, R.S. 74/92; 31.702, R.S. 147/94; Idem, Sala III, 14/12/2021, in re *"P., A. H. c/ G. C. del Oeste S.A. s/ Daños y Perjuicios. Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)"*, LLOnline AR/JUR/195038/2021; entre otras).

El embate contra la sentencia de primera instancia llevado a cabo por medio del memorial -o expresión de agravios, en su caso- debe ser concreto, preciso y claro; en una palabra, suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado, pero, para ello, atento el adagio *"tantum devolutum quantum apellatum"*, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la resolución impugnada.

Si bien la actora en su primer agravio señala que del informe de la AFIP surge que el Sr. R. ha mejorado su fortuna, ello por un lado, es desde su perspectiva. Por otro, no rebate lo dispuesto por la a quo respecto a que deberá, a través del proceso pertinente, demostrar dicha circunstancia.

De allí que no puede valerse con un simple informe de la AFIP para acreditar que el demandado ha mejorado su fortuna y debe hacer frente a los honorarios regulados, más aún cuando surge del mismo que solo tres meses ha incrementado su salario, siendo las restantes sumas muy bajas.

En segundo lugar, se agravia por abuso del patrocinio gratuito de la Defensa Publica Civil por parte del Sr. R.. Asimismo, señala que dicho organismo debería realizar un control más exhaustivo de a quienes representa.

La Sra. Jueza de grado ha sido clarísima al expresar que: *"El Ministerio Publico, como organismo autónomo integrante del Poder Judicial, es competente para dictar sus propias normas y adecuar la actuación de sus funcionarios a los principios que estableció, entre el que se encuentra el de gratuidad. En este sentido el art. 3 de la Ley V N° 90, expresamente determina que "los servicios de la Defensa Publica son gratuitos para quienes acrediten las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación." Por lo que, cumplidos los recaudos exigidos conforme su propia normativa, si el Ministerio Público define que patrocina a un justiciable, éste queda alcanzado por el beneficio de gratuidad del art 54 de la ley, que opera de pleno derecho, sin necesidad de tramitar el beneficio de litigar sin gastos, y con sus mismos alcances. El art 54 establece que ante la sola presentación del Defensor en el juicio, como actor, demandado o tercero, los jueces han de "presumir" la imposibilidad de la parte de afrontar los gastos del proceso y nunca exigir en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos."*

De lo expuesto, teniendo en cuenta la autonomía de la Defensa Pública surge de los artículos 194 de la Constitución Provincial, el art. 2 de la Ley V N° 90 y ha sido sostenida por el Superior Tribunal de Justicia local en distintos Acuerdos Plenarios y fallos, admitir el criterio opuesto implicaría un sobre avasallamiento de una institución por sobre otra, lesionando los límites, facultades y alcances previstos por las leyes provinciales, lo que repercutiría en una lesión institucional entre órganos provinciales que detentan funciones diáfanas, estrictamente asignadas por la ley.

De allí que si la actora considera que la Defensa Pública no ha cumplido con sus funciones deberá ocurrir de manera directa ante el Sr. Defensor Jefe a sus efectos.

Finaliza su memorial expresando que de no hacerse lugar a la eficaz ejecución de los honorarios que fueran regulados en autos **"T., J. A. c/ R., M.**

A. s/ Alimentos" Expte. 881/2023, que la dejemos conllevaría a una vulneración del derecho alimentario de esta letrada. Por todas las razones hasta aquí expuestas es que no corresponde, en esta instancia hacer lugar a lo solicitado por la parte.

Esta Cámara no desconoce el derecho de la parte, pero deberá ocurrir por la vía correspondiente.

Como ha citado la Magistrada, nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expedido respecto a que: "*la presunción legal de escasez de recursos contemplada en la Ley Orgánica de la Defensa tiene los mismos efectos que el beneficio de litigar sin gastos" (STCH* - "R. D. M. c/ R. F. F. O. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en autos 756/2008 (Expte. 152/12)" (Expte N° 23137-R-2013*).* Y también que *"el que se mantiene hasta tanto se demuestre la mejora de la fortuna del beneficiario; por lo que debe admitirse que el peticionante goza del beneficio de gratuidad que comprende la eximición de abonar los gastos del proceso, la tasa de justicia y los honorarios (art. 85 del CPCCCh)" (STCH,"G. L., R. T. c/ H., J. F. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en autos: "P., M. B. E. c/ H., J. F. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria (Expte. 202/2012) (Expte. N° 196/2012 cano)" (Expte. N° 23134-G-2013)."*

Por todo lo hasta aquí expuesto es que los agravios de la actora no logran desvirtuar los fundamentos de la Magistrada de grado, por lo que la providencia atacada será confirmada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. No se imponen costas por tratarse de una contienda entre la judicatura y la letrada en causa propia.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn.

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple dictada el día 07/12/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) SIN COSTAS en esta instancia.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2024 SIF.